



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 706 -2022-AMPI

Ica, 29 DIC 2022



VISTO:

Exp. Adm. N°7904-2022-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 8939-2022-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7682-2022-GTTSV-MPI, escrito de apelación presentado por el señor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, el Informe Legal N°048-2022-GAJ-MPI de fecha 28 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 07 de marzo del 2022, se impuso al administrado CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 232649 (con código M.01) DE FECHA 05/11/2022

Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el administrado presentó, mediante escrito, sus descargos de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 18 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 1531-2022-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado, y, por consiguiente, se recomienda DERIVAR todo lo actuado a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respecto las garantías del debido proceso de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente.

Que, con fecha 16 de diciembre del 2022, se emitió el Informe Legal N°7831-2022-AL/LAPC -GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE e imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia, identificado con DNI N°21552249, por la comisión de la infracción de código M-03 “Conducir con la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayo en lo previsto en el código penal o bajo los estupefacientes narcóticos v/o alucinógenos compradas con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”., en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1U-214, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, mediante documento de fecha 23 de diciembre de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N°7682-2022-GTTSV-MPI

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, se tienen que la Resolución de Gerencia N°7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022, fundamenta su decisión en: "Que, del escrito presentado por el Señor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, a esta Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, refiere que el efectivo policial ha colocado de manera incorrecta la dirección de su domicilio, por lo que, al verificar la papeleta en original se pudo acreditar que el efectivo policial ha consignado de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manera correcta la dirección, omitiendo solo el número del domicilio, entendiéndose de esta manera que dicho error involuntario por parte del efectivo policial no altera lo sustancial de su contenido, por lo que, en el presente caso prevalecer lo señalado por el artículo 14 inciso 14.2.3 del TUO de la Ley N°27444, en el cual indica y señala la CONSERVACION DEL ACTO. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, por lo que el infractor no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, no existiendo algún error insubsanable que pudiera acarrear su nulidad.

Que, de conformidad con lo establecido el D.S. N°004-2020-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a las atribuciones conferidas por la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza Municipal N°004-2014-MPI,

Que, la Resolución de Gerencia N°7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022:

Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE con respecto a la PIT N°232649, de código de infracción M.01, de fecha 05/11/2022, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Artículo Segundo: IMPONER la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, identificado con DNI N°21552249 por la comisión de la infracción de código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° Y1U-214, en virtud a los considerandos precedentes.

De la solicitud de descargo, presentado por el administrado

Que, el día 05 de noviembre del 2022, se le impuso la PIT N°232649 con código M.01, al administrado CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE; mediante Tramite presencial de fecha 15 de marzo del 2022, el administrado presentó su DESCARGO solicitando la Nulidad de la PIT N°225689, por considerar que había vicios de nulidad, según el numeral 02 del artículo 10 de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante documento de fecha 23 de diciembre de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

El administrado mediante sus fundamentos de hechos, menciona que, el efectivo policial no ha colocado correctamente la dirección de su persona (la que se encuentra en su DNI), indicando que su domicilio queda ubicado en la calle GARCILAZO DE LA VEGA N°388, Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, indicando que la causal indicada es la Nulidad de la imposición de la presente PIT.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3447-2022-GTTSV-MPI, de 21 de junio de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Infractor CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo: inicia el 07 de marzo del 2022 y culminará indefectiblemente el 07 de marzo del 2025, identificado con DNI N°21552249, por la comisión de la infracción con código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° Y1U-214, en virtud a los considerandos precedentes..

Que, con fecha 18 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N°1531-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentada por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, con respecto a la PIT N°232649, de código de infracción M-03, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que conforme lo manifestado con fecha 05 de noviembre del 2022, se impuso al presunto infractor el señor **CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE** la PIT N°232649, con código de infracción M-01, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

El supuesto infractor señala en su escrito de apelación que, mediante Resolución de Gerencia N°6939-2022-GTTSV-MPI de fecha 10 de noviembre del 2022, se declara **INFUNDADO** su solicitud con respecto al descargo presentado mediante el Trámite N°6939-2022-GTTSV, de fecha 10 de noviembre de 2022, por la mala imposición de la PIT N°232649, con código de infracción M-01, al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, donde la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, motiva su acto resolutorio mencionando solo el artículo 14.2.3 no enmendando el acto administrativo, con el acto administrativo correspondiente, no pronunciándose sobre el fondo de lo solicitado, aplicando normas que vulneran el principio de legalidad de los actos administrativos.

El supuesto infractor señala que, conforme a lo previsto en el D.S N°016-2009-MTC, corresponde aclarar ¿cuál es la autoridad competente para imponer las papeletas de infracción al tránsito?, el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito reconoce 3 formas de detección de las infracciones, a saber: 1. Detección en acciones de control en la vía pública realizadas por los efectivos de la PNP asignados al control del tránsito y carreteras, 2. Detección por medios computarizados entendiéndose esta forma de detección como la que se realiza por medio de un sistema automatizado en el cual se utilizan computadoras, 3. Detección por denuncia ciudadana, desde esa premisa los policías asignados a la función de tránsito son los únicos que tienen la competencia de firmar papeletas de tránsito, sin embargo eso no implica que un policía asignado a otra dependencia no pueda denunciar una infracción de tránsito ante el efectivo policial asignado a la unidad de tránsito, En calidad de testigo, pues el formato de la papeleta de tránsito posee un apartado en su diseño que así lo permite, el mismo que se deberá consignar en el formato de la papeleta de infracción, la transito, de la visualización de la PIT N° 232649 de fecha 05 de noviembre del 2022 con código de infracción M.01, en el campo de autoridad que sanciona se consigan al efectivo policial por lo que no es autoridad competente (Efectivo Policial de tránsito para firmar papeletas de infracción al tránsito, asimismo, el hecho de haber consignado erróneamente el número de tarjeta de propiedad vehicular N° 000220717 debiendo ser el correcto el N°0002207017, tal como se adjunta en el escrito de apelación, los mismos que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la LPAG.

El supuesto infractor señala que, con respecto al efectivo policial que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas, conforme a lo previsto por el D.S N°016-2009-MTC, por lo que al momento de la imposición de la PIT N°232649, la autoridad que levanta la PIT debe ser de la Unidad de Tránsito, también la norma señala que el efectivo policial no puede ser de comisaría, como es de verse en la PIT, también este despacho debe tener presente que al momento de resolver el efectivo policial que sanciona no es la autoridad capacitada al no haber realizado el curso CANTRA para actualizar sus conocimientos en materia de transporte conforme lo establece del D.S N°028-2009-MTC, en su artículo 06 norma vigente que no se debe desconocer.

El supuesto infractor señala que, existen errores insubsanables en el llenado de la PIT N°232649 al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N°27444.

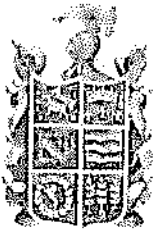
El supuesto infractor señala que, en consecuencia de todo lo expuesto en el párrafo precedente es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios esenciales que rigen la potestad sancionadora administrativa, señalados en la Ley De Procedimiento Administrativo General, como es el principio de legalidad, ya que dicha infracción al tránsito y la R.G N°3447-2022-GTTSV-MPI, vulnera el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho por contravenir leyes y normas que acusan su nulidad de pleno derecho, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 10, numeral 1 y 2, por lo tanto existe la causal de nulidad del acto administrativo.

Análisis del caso

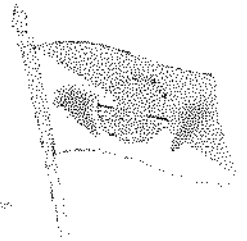
Que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por D.S N°006-2017-JUS y modificado con D.S N°004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del TP Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala "6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, en el presente caso, puesto a la vista el expediente administrativo y del análisis del mismo se advierte que, en el campo de autoridad que sanciona se consigan al efectivo policial por lo que no es autoridad competente (Efectivo Policial de tránsito para firmar papeletas de infracción al tránsito, asimismo, el hecho de haber consignado erróneamente el número de tarjeta de propiedad vehicular N° 000220717, tal como se adjunta en el escrito de apelación, los mismos que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la LPAG; en ese sentido corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual dispone acerca de los requisitos mínimos para la validez de las papeletas por infracciones de tránsito, señalando que "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor", además dispone en su último párrafo que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido corresponde remitirnos a la norma en mención la cual indica que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", por lo tanto, atendiendo a la normatividad citada y a la prueba objetiva consistente en la papeleta de infracción antes señalada, la misma que obra en el presente expediente y fue puesta a la vista de esta Gerencia, se determina que la papeleta es nula por estar inmersa en la causal de nulidad contenida en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia NULA la Resolución de Gerencia N° 7682-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2022, que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 232649, de fecha 07 de marzo del 2022; concluyendo que, es de opinión que se debe declarar FUNDADO la solicitud presentada por el administrado, por incurrir en la causal de nulidad contenida en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual dispone "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenda el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia estando a que la Resolución de Gerencia N° 7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la nulidad por los fundamentos antes expuestos.

Que, con informe legal N°068-2022-GAJ-MPI, de fecha 28 de diciembre del 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, contra la Resolución de Gerencia N°7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022, quedando nula la papeleta de infracción N° 232649, por lo señalado líneas arriba, 2.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito, Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444; y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. CAHUA CORDOVA MANUEL FELIPE, contra la Resolución de Gerencia N°7682-2022-GTTSV-MPI, de 16 de diciembre de 2022, quedando nula la papeleta de infracción N° 232649, por lo señalado líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **EXHÓRTESE** a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución e Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

